

CONSTANCIA SECRETARIAL:

El 22 de noviembre de 2022, ingresa al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **FERNANDO RONDÓN LANCHEROS** en contra de **CARLOS ANDRÉS RONDÓN LANCHEROS** Radicado bajo el No. 17-380-4089-004-2016-00300-00, para efectos de resolver el recurso de Apelación frente a la **DECISIÓN** tomada el 20 de septiembre de 2020, dentro del **INCIDENTE DE OBJECCIÓN A LAS CUENTAS RENDIDAS POR EL SECUESTRE** señor **LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS**, proferido por el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, radicada bajo el No. 17380-40-89-004-2016-00300-01. A despacho para proveer. Diciembre 09 de 2022.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRIA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada Caldas, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 2171

Rad No. 17380-40-89-004-2016-00300-01

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se encuentra a Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **FERNANDO RONDÓN LANCHEROS** en contra de **CARLOS ANDRÉS RONDÓN LANCHEROS** Radicado bajo el No. 17-380-4089-004-2016-00300-00, para efectos de resolver el recurso de Apelación frente a la **DECISIÓN** tomada el 20 de septiembre de 2020, dentro del **INCIDENTE DE OBJECCIÓN A LAS CUENTAS RENDIDAS POR EL SECUESTRE** señor **LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS**, proferido por el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.

II ANTECEDENTES

Dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por **FERNANDO RONDÓN LANCHEROS** en contra de **CARLOS ANDRÉS RONDÓN LANCHEROS**, se presentó

INCIDENTE DE OBJECCIÓN A LAS CUENTAS RENDIDAS POR EL SECUESTRE señor LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS.

El 20 de septiembre de 2022, se decidió ordenando:

"PRIMERO: NO APROBAR las cuentas definitivas presentadas por el secuestre dentro del presente asunto.

SEGUNDO: Declarar **PROBADAS PARCIALMENTE** las objeciones presentadas al informe de cuentas definitivas presentadas por el secuestre, dentro del presente incidente promovido por CARLOS ANDRÉS RONDÓN LANCHEROS contra LUIS FERNANDO FERNÁNDEZ ARIAS.

TERCERO: Condenar al señor LUIS FERNANDO FERNÁNDEZ ARIAS identificado con c.c. 2.126.244 a pagar a CARLOS ANDRÉS RONDÓN LANCHEROS la suma de \$8.516.453, la cual deberá ser pagada en el término de un (1) mes siguiente a la ejecutoria de la presente providencia. Se advierte al incidentante que dentro de dicha suma está contenida los \$3.200.000, condonados al señor Mauricio Nieto Ávila, para efectos de un eventual pago de su parte o para que no se haga un doble cobro de dicho valor, ante lo manifestado en el proceso de restitución de inmueble por parte del antes mencionado, al igual que de los pagos recibidos sin autorización del despacho por la señora DIANA CAROLINA FORERO RUIZ, como cesionaria en el proceso ejecutivo.

CUARTO: Condenar en costas y agencias en derecho al señor LUIS FERNANDO FERNÁNDEZ ARIAS identificado con c.c. 2.126.244 y a favor de CARLOS ANDRÉS RONDÓN LANCHEROS, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la Secretaría del Despacho, en la que se tendrá en cuenta la suma de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE para la fecha de ejecutoria de la presente providencia, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR las presentes diligencias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Manizales y comunicar a la presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 50 del CGP.

SEXTO: Negar la remisión de copias a la Procuraduría y a la Fiscalía General de la Nación, por lo dicho en la motiva.

SÉPTIMO: Notificar la presente providencia a la señora Procuradora a través de su correo electrónico".

La anterior decisión fue emitida como una sentencia, por lo que fue objeto del recurso de Apelación por la parte demandante por estar inconforme con la decisión tomada, solicitando se Revoque la misma, argumentado: que desde la posesión, entrega y recibo del inmueble embargado; e inclusive hasta el final del encargo, el auxiliar de la justicia señor LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS en su condición de SECUESTRE designado por el Despacho de Conocimiento, y a contrario sensu de lo esperado de aquel, pese a su vasta experiencia en el oficio de (más de veinte (20) años), el pleno conocimiento de la responsabilidad, los deberes y obligaciones impuestos por la ley;

realizó manejos inadecuados de la propiedad encomendada, los recursos-ingresos económicos generados por esta; aunada a la omisión de poner oportunamente a disposición del Despacho Judicial los dineros recibidos por este; no rendir las cuentas de manera clara y periódica; no suministrar copias de los contratos de arrendamiento del inmueble (pese a que las partes solicitaron de manera unísona y reiterativa al Despacho que: *"se conminara al Secuestre a rendir cuentas sobre el manejo y dineros del inmueble a su cargo...suministrar copias de los contratos de arrendamiento del predio; Y en vista de su caso omiso ante las respetuosas peticiones también solicitaron "designar a un perito para que evaluara el estado de la propiedad..."* igualmente ante el actuar omisivo del Auxiliar de la Justicia rogaron "relevarlo del cargo"; sin obtener resultado positivo, total, ni parcial de lo peticionado; lo cual desde sigue ocasionó y continúa ocasionando graves perjuicios al patrimonio de la pasiva, detallando posteriormente el motivo de su objeción a las cuentas definitivas del auxiliar de la justicia.

Por auto del 11 de octubre de 2022, el juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, concedió el recurso de Apelación, ordenado remitir el expediente digital al Juzgado Civil del Circuito por intermedio del Oficina de Reparto de esta localidad, con el fin de surtir el recurso de Apelación.

El anterior Auto fue objeto del recurso de reposición por el apoderado del señor Secuestre argumentando, en síntesis, que el proceso es de Única Instancia , indistintamente de la situación fáctica o actuación procesal que se derive de él, como por ejemplo, los incidentes, quienes no tiene un trámite especial, pero que por sí solo no pueden ir en contravía del procedimiento que regula la materia, para el sub judice el proceso ejecutivo de mínima cuantía se regula por las ritualidad del artículo 392 en concordancia con el artículo 443 del C.G del P.

Como tampoco comparte la argumentación de la Juez de Primer Nivel, para sustentar su providencia, que indique: *"(...) se emitió al interior del incidente de objeción a las cuentas definitivas presentadas por el secuestre, en el que se ventila una cuestión diversa al proceso ejecutivo que se tramitó en este despacho judicial, con unas pretensiones igualmente disimiles a las presentadas en la demanda. (...)"*

Sigue exponiendo, que no se trata de una decisión ajena al proceso ejecutivo, pues precisamente se presentó un incidente de objeción a las cuentas presentadas por el secuestre, es decir, de su actuar frente al manejo y custodia de los bienes, que a la postre conllevaron al pago de la obligación contraída por el demandado, hoy incidentante., es decir, no se trata, de una cuestión diversa, sino por el contrario de una cuestión accesoria derivada del trámite procesal, por lo que de conceder el recurso de apelación, se estaría vulnerando el viejo principio, por el cual, en Derecho, *"lo accesorio, sigue la suerte de lo principal"*.

El 03 de diciembre de 2021 se instauró demanda Ejecutiva Por Obligación de Hacer referenciada en el acápite anterior. El 07 de diciembre siguiente se profirió auto mediante el cual se negó el mandamiento en lo correspondiente *"el caso de marras el contrato de promesa de compraventa del 2 de septiembre de 2020, no se encuentra firmado por el promitente comprador, y el sello de "diligencia de reconocimiento" del Notario de este municipio, tiene fecha del 8 de agosto de 2020, data anterior a la realización del contrato" (...).*

Recurso de reposición que fue resuelto, por el Juzgado Cuarto Promiscuo de esta localidad, el 15 de noviembre de 2022, como sustento a su decisión refiere:

"Frente al caso concreto esta funcionaria se pliega a lo dicho en el auto que antecede, sumado lo establecido en el C.G.P. en su artículo 321 se indica lo siguiente:

Artículo 321. Procedencia Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: ... 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva. ..."

que si bien se trata de un proceso de mínima cuantía, para esta funcionaria el presente auto es apelable, por atender a unas pretensiones mayores en su importe y diversas a las del proceso primigenio, por cuanto lo ventilado allí son unos dineros que dejaron de relacionarse por el secuestre como ingresos y que afectaron el patrimonio del demandado de forma ostensible, lo cual, abrió paso un incidente con un tema diametralmente diferente y un grado de complejidad similar a la de un proceso verbal que ninguna relación tiene con el crédito que le fue cobrado al ejecutado por el demandante.

Ahora, frente a la manifestación de que se trata de un proceso de mínima cuantía, es preciso indicar que las pretensiones en el incidente tramitado son de menor cuantía y requirieron de un estudio pormenorizado; pues las pretensiones del mismo, permiten que se tome como referencia una cuantía mayor, lo cual, a consideración de esta funcionaria, hace que el trámite incidental pueda ser apelado por la parte recurrente. En ese entendido, para esta funcionaria es procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte incidentante y en razón a ello, no se repondrá el auto confutado.

Resolviendo no Reponer el auto adiado 11 de octubre de 2022, ordenando la remisión del proceso a segunda instancia para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante.

Para resolver sobre la admisión de la alzada, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para la concesión de un recurso este debe cumplir ciertos requisitos de carácter formal, y en lo que a la apelación se refiere, se resumen en que (i) la providencia sea susceptible de alzada, (ii) que el apelante sea parte (iii) que la providencia apelada cause perjuicio al impugnante y (iv) que se interponga en la oportunidad legal.

Si bien se cumple el requisito que el apelante es parte en el incidente, y que se interpuso en la oportunidad legal, y que el Auto que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva es apelable, (Art. 321 numeral 5º del C.G.P.), la concesión del recurso de Apelación no es procedente, toda vez que se trata de un proceso de mínima cuantía que se tramita en Única Instancia.

Por lo que la Juez A quo, no debió considerar que las pretensiones dentro del incidente son mayores en su importe y diversas a las del proceso primigenio, y que el incidente es diferente y con un grado de complejidad similar a la de un proceso verbal que ninguna relación tiene con el crédito que le fue cobrado al ejecutado por el demandante.

Ahora, por la naturaleza del proceso y por su cuantía, no es susceptible de apelación, y por lo tanto un Incidente presentado dentro de un proceso de mínima cuantía tampoco es susceptible de ser conocido en alzada, porque lo accesorio sigue a lo principal.

Regla lógica por la que se ordena que aquello que sea accesorio al objeto fundamental de una obligación siga el mismo destino que la primera.

Así entonces, siempre es importante tener en cuenta este principio en todo proceso judicial de Única Instancia.

Al respecto indicó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en AC319-2022:

"«(...) solo pueden ser materia de apelación los autos que señale expresamente el legislador, además de las sentencias, siempre y cuando se hayan dictado en primera instancia (artículo 321, Código General del Proceso), lo que excluye del control ordinario vertical a todas las providencias que son emitidas en el decurso de la única o de la segunda instancia»".

Ciertamente, permitir a las partes debatir en sede ordinaria, y ante un hipotético superior funcional, las decisiones adoptadas por el juez o la colegiatura que tramita la causa en única o en segunda instancia, contrariaría las reglas y principios que informan el procedimiento civil, en tanto que esa especie de control jerárquico supondría la existencia

de una instancia adicional a la (o las) que previó el legislador para adelantar cada juicio en específico. (destacado por el Despacho).

En ese contexto, también resulta entendible que el ámbito de aplicación del recurso de queja se limite a las decisiones de (i) negar un recurso de apelación adoptada en primera instancia; o (ii) negar el recurso de casación, que tiene naturaleza extraordinaria, en tanto no resultaría razonable, ni acorde al principio de economía procesal, habilitar en la única o la segunda instancia una vía ordinaria para debatir la procedencia de una apelación que el propio legislador estimó inviable en todos los eventos”.

Así las cosas, y con fundamento en el inciso cuarto del artículo 325 del C.G.P., como no se cumplen en el sub lite los requisitos para la tramitación del recurso, este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente a la Juzgadora de primera instancia para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, frente al auto proferido el 20 de septiembre de 2020, dentro del **INCIDENTE DE OBJECCIÓN A LAS CUENTAS RENDIDAS POR EL SECUESTRE** señor **LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS**, por el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER la actuación al Juzgado de origen para lo de su cargo (Inciso cuarto, artículo 325 del C.G.P.).

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia por cuanto no se causaron.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No.
118 hoy 14 de diciembre de 2022



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria